

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de junio de 1964 por la que se dictan normas complementarias y aclaratorias del Decreto 145/1964, de 23 de enero, relativo a nombramientos de personal en los Organismos autónomos y Servicios administrativos sin personalidad jurídica.

Excelentísimos señores:

Publicado el Decreto 145/1964, de 23 de enero, relativo a nombramientos de personal en los Organismos autónomos y Servicios administrativos sin personalidad jurídica, se ha observado su eficacia, ya que la Comisión Superior de Personal y la Liquidadora de Organismos han tenido conocimiento por aplicación de sus disposiciones de un buen número de plazas vacantes de otras tantas Entidades estatales autónomas, cuya provisión ha sido aconsejable acordar tenga lugar mediante concurso restringido entre funcionarios de Organismos que se encuentren en liquidación.

La experiencia señalada justifica la conveniencia del sistema que establece la disposición citada, que trata de evitar la entrada de nuevo personal en la Administración institucional siempre que exista otro con largos años de servicios, la correspondiente preparación y experiencia administrativa que por supresión del Organismo en que venía prestando servicios ha de cesar, con percepción de una indemnización que supone el consiguiente quebranto del Tesoro y perjuicios para la propia Administración al prescindir de los servicios de personas que tenían demostrada su competencia y probada fidelidad.

Con el fin de encauzar en la forma más eficiente la actuación administrativa de los Organismos interesados para la mejor aplicación y desarrollo del Decreto de referencia, a la vez que lograr la correspondiente unidad en los criterios de selección de esta clase de personal, se precisa dictar normas complementarias y aclaratorias del mismo, por lo que esta Presidencia del Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concede su artículo cuarto, ha venido a bien disponer:

Primero.—Cuando las circunstancias aconsejen la provisión mediante turno restringido de oposición o concurso entre funcionarios de Cuerpos o Carreras del Estado y empleados de Organismos que se encuentren en liquidación o cuya supresión fuese acordada las plazas que existen vacantes en los Organismos autónomos y Servicios administrativos sin personalidad jurídica, después de hecha la reserva que corresponda a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, la Comisión Superior de Personal, por delegación de esta Presidencia del Gobierno, oída la Liquidadora de Organismos, procederá:

a) En los casos en que acuerde oposición restringida autorizará a la Entidad estatal autónoma correspondiente para que pueda proceder a la convocatoria de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a las normas contenidas en el Reglamento General de Oposiciones y Concursos, aprobado por Decreto de 10 de mayo de 1957, debiendo formar parte del Tribunal que a tal efecto se constituya un funcionario en calidad de Vocal que represente a la Comisión Superior de Personal y a la Liquidadora de Organismos.

Por el carácter de oposición restringida los concursantes a la misma solamente quedarán obligados a justificar su condición de funcionarios de Cuerpos o Carreras del Estado o ser empleado de Organismos en liquidación, sin que pueda exigirse el pago de derechos de exámenes, y por último, las pruebas a realizar, ya sean teóricas o prácticas, no podrán ser superiores a las que puedan ser exigidas en oposición libre.

b) En los casos en que se acuerde concurso restringido la convocatoria será acordada y publicada en el «Boletín Oficial del Estado», oída la Comisión Liquidadora de Organismos, por la Superior de Personal, la que queda facultada para en la Orden correspondiente fijar los conocimientos precisos que han de poseer los concursantes, teniendo en cuenta para ello la función

que vayan a realizar, así como el baremo de méritos que habrá de servir de base para la adjudicación de la plaza o plazas que por este sistema se convoquen.

Para la resolución de los anteriores concursos se designará en cada caso un Tribunal, que estará constituido por un representante de la Entidad estatal autónoma correspondiente, que actuará como Presidente; un representante del Departamento ministerial del que ella dependa y otro de la Comisión Superior de Personal, y el Secretario de la Liquidadora de Organismos, que actuará con voz y voto como Secretario del expresado Tribunal.

Segundo.—En la resolución de las oposiciones restringidas se estará a cuanto se dispone en el Reglamento General de Oposiciones y Concursos, y en lo que se refiere a la resolución de los concursos restringidos el Tribunal elevará propuesta para la designación de los concursantes que hayan de desempeñar las plazas por este sistema convocadas al Ministro del Departamento correspondiente, y una vez haya sido aprobada se comunicará a la Comisión Superior de Personal a sus efectos y a la Entidad estatal autónoma que corresponda para que proceda a extender el nombramiento a favor de los concursantes aprobados, quienes vendrán obligados a tomar posesión de sus destinos en el plazo de treinta días, a partir del siguiente al que se haga la notificación de su nombramiento, si la plaza obtenida está radicada en población distinta de la que estuviera destinado en el Organismo suprimido del que proceda. En otro caso el plazo posesorio será de veinticuatro horas.

Tercero.—Los empleados de Organismos en liquidación que obtengan su ingreso definitivo en cualquier Cuerpo u Organismo del Estado, ya sea por oposición o concurso restringido, perderán el derecho a la indemnización que por el Decreto de supresión del Organismo a que perteneciera se les reconocía, aunque después de obtenido dicho ingreso renunciase en el plazo posesorio a tomar posesión de la plaza conseguida.

Cuarto.—Las dudas que puedan surgir como consecuencia de la aplicación de los preceptos que contiene la presente Orden, serán resueltas por esta Presidencia del Gobierno, quien, en su caso, oír previamente a las Comisiones Superior de Personal y la Liquidadora de Organismos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Ministerios Civiles y Presidentes de la Comisión Superior de Personal y de la Liquidadora de Organismos.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de junio de 1964 por la que se reglamenta el Régimen Jurídico-Fiscal de los Fondos de Inversión Mobiliaria previstos en el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril.

Excelentísimo señor:

El Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, al desarrollar lo dispuesto en la Base octava de la Ley 2/1962, de 14 de abril, sobre la ordenación del Crédito y de la Banca autoriza la creación de Fondos de Inversión Mobiliaria, de cuantía variable, como un paso más en el fomento de las Sociedades de Cartera como instrumento para impulsar el ahorro.

Los Fondos de Inversión Mobiliaria regulados por dicho Decreto-Ley constituyen una innovación en la Legislación Española, que sin embargo tiene numerosos antecedentes en el derecho comparado, ya que se viene observando en las legislaciones